

**TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES**

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2022.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13001233300020210018300.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO.

**DEMANDADO:** *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP*

**ESCRITO DE TRASLADO:** PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – UGPP

**OBJETO:** TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas POR LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que, si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 08:00 AM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 05:00 PM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**

## Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 20 de abril de 2022 11:14  
**Para:** Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** REQUERIMIENTO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO Radicado: 130012333000202100183 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP//2...

**Datos adjuntos:** 2022111001141111\_1650470489037\_2022111001141111.pdf; 2022111001141111\_1650470488725\_2019600502733532-1.pdf; 2022111001141111\_1650470489131\_27ActaAudInicial-000-2021-00183-00.pdf; 2022111001141111\_1650470488600\_2019500502351662-1.pdf; 2022111001141111\_1650470489443\_CC-37954561558973010823.pdf; 2022111001141111\_1650470489552\_CC-37954561561048898200.pdf; 2022111001141111\_1650470489645\_CC-37954561567005837750.pdf; 2022111001141111\_1650470488865\_2019800102041372-1.pdf

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Cartagena – Bolívar  
Colombia

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



## CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\)](tel:5714237300)

[4237300](tel:5714237300) - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1110

Bogotá D.C., 13 de abril de 2022

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
[Desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:Desta02bol@notificacionesrj.gov.co)  
Cartagena – Bolívar  
Colombia

Radicado: 2022111001141111



Asunto: REQUERIMIENTO  
Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO  
Radicado: 130012333000202100183  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso copia de las resoluciones o actos administrativos acusados y las constancias de notificación de las mismas.

En consecuencia, me permito remitir copia de las siguientes resoluciones junto con las constancias de notificación:

- RDP015931 del 24 de mayo de 2019;
- RDP018578 del 19 de junio de 2019;
- RDP025609 del 27 de agosto de 2019.

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Cordialmente,



**JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**  
Subdirector Defensa Judicial Pensional – UGPP

Proyectó: Ingrid Viviana Sánchez  
Revisó y Aprobó: Lady Salgado

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 015931**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 24 MAY 2019**

RADICADO No. SOP201901003114

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) NAVARRO CESAR ALFONSO, quien en vida se identificó con CC No. 3,795,456 de CARTAGENA, ocurrido el 6 de enero de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

**Solicitante:** HERNANDEZ PINEDO OLGA REGINA .  
**Identificación:** CEDULA CIUDADANIA No. 30771650  
**Calidad:** Cónyuge o Compañera(o) .  
**Fecha Nacimiento:**9 de septiembre de 1962  
**Fecha Solicitud:**5 de febrero de 2019

---

**HISTÓRICO DE RESOLUCIONES**

Que mediante la Resolución No. 2191 del 31 de octubre de 2007 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$1,630,082, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2007. Que el anterior reconocimiento fue efectuado por la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA y corresponde a una pensión de Jubilación.

Que mediante resolución No RDP 15764 del 22 de mayo de 2019 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NAVARRO CESAR ALFONSO a SOTOMAYOR GARI JOSEFINA identificada con C.C. No 33114565 en calidad de cónyuge o compañera.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el(a) causante nació el 17 de diciembre de 1939.

Que el(a) causante falleció el 6 de enero de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que con el fin de dar trámite a la solicitud que nos convoca se procedió a validar el expediente pensional **observándose que bajo los radicados Nos UGPP 2019700100377452 y 2019700100487372 la señora OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes** aportado en Copia Autentica REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO el cual refleja que nació el día 09 de septiembre de 1962.

Que reposa en esta unidad en Original con firma y huella DECLARACION JURAMENTADA DE CONVIVENCIA rendida por la solicitante mediante la cual manifiesta que convivio con el causante desde el día 05 de diciembre de 2000 hasta el 06 de enero de 2019 fecha de fallecimiento del causante y que de dicha relación NO procrearon hijo alguno.

Adicional a lo anterior, obra INFORME DE SEGURIDAD No 160188 del 04 de marzo de 2019 el cual tras realizar labores de campo concluyó:

[. . .] CONFORME: De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por Olga Regina Hernandez Pinedo.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Cesar Alfonso Navarro y la señora Olga Regina Hernández Pinedo, convivieron juntos desde el año 2000, hasta el 6 de enero de 2019, fecha en la que muere el causante [. . .]

Ahora bien, **se observa que mediante acto administrativo No RDP 15764 del 22 de mayo de 2019 se resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes elevada por la señora JOSEFINA SOTOMAYOR GARI** donde se negó la prestación toda vez que las declaraciones de convivencia de la señora OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO habían sido aportadas en copia autenticada carentes de valor probatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor NAVARRO CESAR ALFONSO falleció el día 6 de enero de 2019 las normas aplicables al caso en concreto son las vigentes para el momento de su fallecimiento, es decir, la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 13 establece:

[. . .] Los artículos 47 y 74 quedarán así: "Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con

sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. [. . .]

Que es de aclarar, que examinadas las declaraciones de convivencia aportadas se observa que se presenta una **CONVIVENCIA SIMULTANEA en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante**, teniéndose que la señora **JOSEFINA SOTOMAYOR GARI** convivió con el causante desde el 09 de diciembre de 1976 fecha en la cual contrajo matrimonio hasta el 21 de marzo de 2014 que decidieron separarse de cuerpo y la señora **OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO** desde el 05 de diciembre de 2000 hasta el 06 de enero de 2019.

Visto lo expuesto, la Ley 1204 de 04 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varios peticionarios, en lo pertinente prescribe:

[. . .] Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto [. . .]

Por consiguiente y a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, esta entidad carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, si hay lugar o no a ello y la proporción de acuerdo al tiempo de convivencia.

Que en virtud de lo anterior esta Unidad se abstiene de pronunciarse al respecto hasta que la justicia Ordinaria Laboral no dirima el conflicto suscitado, motivo por el cual se niega la solicitud incoada.

Son disposiciones aplicables\*: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto,

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de NAVARRO CESAR ALFONSO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

HERNANDEZ PINEDO OLGA REGINA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

RDP 015931  
24 MAY 2019

RESOLUCION N°

Página

4 de 4

RADICADO N°

SOP201901003114

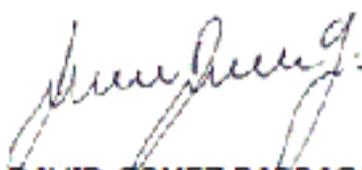
Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de NAVARRO CESAR ALFONSO

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO, JOSEFINA SOTOMAYOR GARI, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-SOB-03 -501,6

\* Ver normatividad en [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co) Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 018578  
RESOLUCIÓN NÚMERO 19 JUN 2019

RADICADO No. SOP201901016490

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15931 del 24 de mayo de 2019

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución No. 15931 del 24 de mayo de 2019**, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NAVARRO CESAR ALFONSO, identificado (a) con CC No. 3,795,456 de CARTAGENA, a favor de la señora HERNANDEZ PINEDO OLGA REGINA, identificada con la CC No 30771650 en calidad: Cónyuge o Compañera(o).

Que la Resolución 15931 del 24 de mayo de 2019 se notificó el día 29 de mayo de 2019, y previas las formalidades legales señaladas en el CPACA, el día 12 de junio de 2019 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

( . . .)Teniendo en cuenta que no existe controversia legal alguna de la convivencia simultanea durante los últimos cinco años, anteriores al fallecimiento del causante, entre la cónyuge con sociedad no disuelta señora JOSEFINA SOTOMAYOR GARI convivio con el causante desde el 09 de diciembre de 1976 fecha en la cual contrajo matrimonio, hasta el 2 de marzo de 2014. Y la compañera permanente señora OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO convivio con el finado causante ALFONSO NAVARRO CESAR, desde el 05 de diciembre del 2000 hasta el día 06 de enero d 2019, fecha en la cual acontece su fallecimiento, como lo prueban los documentos que reposan en el expediente pensional de UGPP. ( . . .)

PETICIÓN

( . . .) De conformidad con los hechos narrados solicito a UGPP proceda al reconocimiento y pago de mi pensión de sobreviviente OLGA REGINA HERNADEZ PINEDO, en mi calidad de compañera permanente del finado ALFONSO NAVARRO CESAR de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, cumplo con el requisito indispensable, que es la convivencia de 5 años continuos antes del fallecimiento del causante. Hecho este que lo prueba los documentos soportes existente en el expediente pensional, y acreditan mi derecho al reconocimiento de mi pensión de sobreviviente por cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, a partir del 7 de enero de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante.( . . .)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante la **Resolución No. 2191 del 31 de octubre de 2007** se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$1,630,082, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2007. Que el anterior reconocimiento fue efectuado por la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA y corresponde a una pensión de Jubilación.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15931 del 24 de mayo de 2019

Que mediante **Resolución No RDP 15764 del 22 de mayo de 2019** se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NAVARRO CESAR ALFONSO a SOTOMAYOR GARI JOSEFINA identificada con C.C. No 33114565 en calidad de cónyuge o compañera.

Que por medio de la **Resolución No RDP 015931 del 24 de mayo de 2019** se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NAVARRO CESAR ALFONSO a favor de la señora HERNANDEZ PINEDO OLGA REGINA, identificada con la CC No 30771650 en calidad: Cónyuge o Compañera(o).

Que el(a) causante nació el 17 de diciembre de 1939.

Que el(a) causante falleció el 6 de enero de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor NAVARRO CESAR ALFONSO falleció el día 6 de enero de 2019 las normas aplicables al caso en concreto son las vigentes para el momento de su fallecimiento, es decir, la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 13.

Que una vez, verificadas las razones de inconformidad presentadas por la recurrente, no hay lugar a despachar favorablemente sus razones de inconformidad puesto que:

Es claro que se presenta una CONVIVENCIA SIMULTANEA de las solicitantes entre el 05 de diciembre de 2000 hasta el 21 de marzo de 2014 con el causante, teniéndose que la señora JOSEFINA SOTOMAYOR GARI convivio con el causante desde el 09 de diciembre de 1976 fecha en la cual contrajo matrimonio hasta el 21 de marzo de 2014 que decidieron separarse de cuerpo y la señora OLGA REGINA HERNANDEZ PINEDO desde el 05 de diciembre de 2000 hasta el 06 de enero de 2019.

Que con base en lo anterior, la norma es clara en establecer, que cuando ocurre convivencia simultánea se debe:

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. [. . .]

Que así mismo la Ley 1204 de 04 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varios peticionarios, en lo pertinente prescribe:

[. . .] Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto [. . .]

Que con base en lo anterior, esta entidad carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le

RDP 018578  
19 JUN 2019

RESOLUCION N°  
RADICADO N° SOP201901016490

Página 3 de 3  
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 15931 del 24 de mayo de 2019

corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, tal y como lo determinó el acto recurrido, por lo que se deberá confirmar el mismo en todas sus partes.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.  
En mérito de lo expuesto,

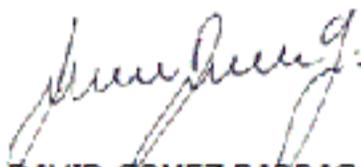
### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15931 del 24 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

ISS-SOB-017-503,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 025609**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 27 AGO 2019**

RADICADO No. SOP201901019395A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15764 del 22 de mayo de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 15764 del 22 de mayo de 2019, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) **NAVARRO CESAR ALFONSO**, identificado (a) con CC No. 3,795,456 de CARTAGENA

Dicho acto administrativo negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **NAVARRO CESAR ALFONSO** ya identificado, solicitado por la señora **SOTOMAYOR GARI JOSEFINA** identificada con C.C. No. 33.114.565, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante.

Que la Resolución 15764 del 22 de mayo de 2019 se notificó el día 28 de junio de 2019, y previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, el día 11 de julio de 2019 se interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s).

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

(...) No estoy de acuerdo con la negativa de la pensión por cuanto ustedes mismos evidenciaron que nosotros no nos separamos legalmente solo de cuerpo por su comportamiento y de acuerdo a la declaración de la señora Olga talvez puede incurrir en falsedad pues ella aparentemente no vivió con mi esposo y mucho menos todo ese tiempo que indica ahí.(...)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 2191 del 31 de octubre de 2007, la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA reconoció pensión de jubilación a favor del señor NAVARRO CESAR ALFONSO ya identificado, en cuantía de \$ 1.630.082 M/CTE, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución No. RDP 015931 del 24 de mayo de 2019, esta entidad negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NAVARRO CESAR ALFONSO ya identificado, solicitado por la señora HERNANDEZ PINEDO OLGA REGINA identificada con C.C. No. 30.771.650, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante.

Que mediante Resolución No. RDP 021364 del 22 de julio de 2019, esta entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto por la señora SOTOMAYOR GARI JOSEFINA ya identificada, contra la Resolución No. 15764 del 22 de mayo de 2019,

confirmando dicho acto administrativo en todas y cada una de sus partes.

Que el causante falleció el 06 de enero de 2019, según registro civil de defunción.

Que obra en el expediente pensional declaración juramentada de convivencia rendida por la señora SOTOMAYOR GARI JOSEFINA ya identificada, ante esta unidad, en la cual manifiesta:

(. . .) Contraje matrimonio el día 09 del mes de 12 del año 1976 con el señor ALFONSO NAVARRO CESAR quien se identifica con la .C.C. No. 3795456 y convivimos, desde el día nueve 09 del mes de Dic (12) del año 1976. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida.  
(. . .)

Así mismo la interesada allego declaración juramentada de terceros rendida ante la NOTARIA CUARTA DE PEREIRA de fecha 22 de marzo de 2019, en la cual manifiestan:

(. . .) Sabe y les consta que era casado por lo católico desde el 09 de diciembre del año 1976, con su madre la señora JOSEFINA SOTOMAYOR GARI, identificada con la cédula No. 33114565, con quien compartió techo, lecho, y mesa de forma ininterrumpida hasta el día 21 de marzo del año 2014, que decidieron separasen en cuerpo, de tal unión procrearon dos hijos en común llamados DAVID Y JAVIER NAVARRO, mayores de edad en la actualidad. (. . .)

Que la solicitante allego registro civil de matrimonio contraído con el causante el día 09 de diciembre de 1976, sin anotaciones marginales de divorcio.

Que obra en el cuaderno administrativo declaración juramentada de convivencia rendida por la señora HERNANDEZ PINEDO OLGA REGINA ya identificada, ante esta unidad, en la cual manifiesta:

(. . .) Declaro bajo juramento mi convivencia con el fallecido Alfonso Navarro Cesar identificado con cédula N 3.795.456 de Cartagena, de profesión en vida medico dermatólogo. Mi convivencia ininterrumpida desde el 5 de diciembre del 2000 hasta el 6 de enero del 2019 que se produjo su muerte en un cuarto de hospital en Bogotá, declaro mis obligaciones compartiendo mesa, lecho y techo, dependí económicamente del fallecido pues estuve obligada de retirarme de mi empleo por la necesidad de acompañarlo a sus viajes que ameritaba su profesión (Congresos, reuniones sociales y compromisos de su profesión).

Además, vivíamos solo los dos. De esta relación no hubo hijos.

Siempre lo atendí con dedicación y amor, más en los últimos 5 años de su vida que empezó a sufrir quebrantos de salud. Tuvo una dolosa enfermedad de las vías biliares (carcinoma) lo cual lo mantuvo hospitalizado por varias ocasiones por largos periodos de tiempo, igual me internaba con él pues casi nunca conté con ayudas externas ni familiares.

Me encargué siempre de todo, citas médicas, reclamos de medicinas, atención en casa y acompañamiento siempre en la calle. (. . .)

Que la Ley 797 de 2003, norma vigente a la fecha de fallecimiento del causante, señala:

(. . .) ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (. . .)

Así mismo la Ley 1204 de 4 de julio de 2008, prescribió:

(. . .)Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.(. . .)

Que de conformidad con lo anterior y en vista de que existe controversia entre las pretendidas beneficiarias de la misma prestación, ya que ambas afirman haber convivido de manera simultánea con el causante y sus declaraciones resultan ser contradictorias, es procedente confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo apelado, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria decida a quien le corresponde el derecho de pensión de sobrevivientes si hay lugar a ello y en que proporciones sopesando las pruebas, con ocasión del fallecimiento del señor NAVARRO CESAR ALFONSO, ya identificado.

Así las cosas y por cuanto el acto administrativo objeto de apelación, se encuentra ajustado a derecho, como ya se advirtió se procederá a confirmar el mismo quedando agotada la vía gubernativa.

Que son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15764 del 22 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RDP 025609  
27 AGO 2019

RESOLUCION N°

Página

4 de 4

RADICADO N° SOP201901019395A

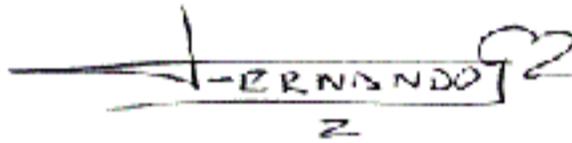
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 15764 del 22 de mayo de 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS FERNANDO RINCÓN', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

ISS-SOB-009-506,2



Beneficiario  
F=1  
P=1  
379456

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Barranquilla, 03/09/2019

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la fecha se notificó personalmente a la Señora JOSEFINA SOTOMAYOR GARI identificada con CEDULA CIUDADANIA N° 33.114.565 expedida en CARTAGENA, en calidad de BENEFICIARIO de la Resolución N° RDP025609 del 27 de agosto de 2019, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15764 del 22 de mayo de 2019.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:   
CC N°: 33.114.565 de CARTAGENA

Notificador: **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION**  
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

Nombre Beneficiario: JOSEFINA SOTOMAYOR GARI  
CC N°: 33.114.565 de CARTAGENA

Nombre Causante: ALFONSO NAVARRO CESAR  
CC N°: 3795456 de CARTAGENA  
SOLICITUD N°: SOP201901019395A

Proyectó: YINA ALEJANDRA ISAZA



Radicado No. 2019600502733532  
Fecha Rad. 03/09/2019 10:48:08  
Radicador: YINA ALEJANDRA ISAZA  
Folios: 1, Anexos: 0

  
Canal de Recepción, Punto de Atención Virtual  
Sede: Montevideo  
Remite: JOSEFINA SOTOMAYOR GARI  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 15 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP



Bogotá D.C., 29/07/2019

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) JOSEFINA SOTOMAYOR GARI identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 33114565 expedida en CARTAGENA, en calidad de BENEFICIARIO de la Resolución N° RDP018578 del 19 de junio de 2019, Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 15931 del 24 de mayo de 2019.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Firma Notificado: \_\_\_\_\_  
CC N°: 33114565 de CARTAGENA

Notificador:  
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor: \_\_\_\_\_  
Nombre del Asesor: JOHANN SEBASTIAN MEDINA GONZALEZ  
CC N°: 1031150797 de

Nombre Beneficiario: JOSEFINA SOTOMAYOR GARI  
CC N°: 33114565 de CARTAGENA

Nombre Causante: ALFONSO NAVARRO CESAR  
CC N°: 3795456 de CARTAGENA  
SOLICITUD N°: SOP201901016490



Radicado No. 2019500502351882  
Fecha Rad: 29/07/2019 13:04:48  
Radicador: JOHANN SEBASTIAN MEDINA  
Folios: 1, Anexos 0



Canal de Recepción: Presencial  
Sede: Montevideo  
Remitente: JOSEFINA SOTOMAYOR GARI  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
NOTIFICACION POR AVISO  
LA DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**HACER SABER**



Que se notifica la RDP015931 calendada el 24/05/2019 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A..

FECHA DE PUBLICACION: 20 de Junio de 2019

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

Se deja Constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Entidad y en lugar visible de Área de Notificaciones de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP- por el término de cinco (5) días

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 27 de Junio de 2019

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este AVISO.

Causante: NAVARRO CESAR ALFONSO  
Cédula Causante: 3795456  
Radicado N°SOP201901003114  
Beneficiario: JOSEFINA SOTOMAYOR GARI  
Fondo: CAJANAL



Radicado No. 2019000102041372  
Fecha Rad 02/07/2019 11:58:03  
Radicador: JOHANNA ELIZABETH RINCON  
Folios: 3, Anexos: 0



Canal de Recepción: Otro  
Sede: Calle 13  
Remite: SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423